



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)**

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>54-001-33-33-006-2020-00125-00</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>ARLEY PEREZ ROPERO</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>                       |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS</b> |

Vencido el término de que trata el inciso segundo in fine del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, para que la entidad demandada se hiciera parte en el proceso y allegara pruebas o solicitaran su práctica, se observa que dicho extremo aunque contestó la demanda, no solicitó la práctica de pruebas, al igual que el extremo demandante. Por lo tanto, se procederá sólo a incorporar las pruebas allegadas tanto con la demanda como con la contestación de la demanda, dándoles el valor que por Ley les corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _</b></p> <p><b>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</b></p> <p><b>CÚCUTA 30 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.</b></p> <p>_____</p> <p><b>ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL</b><br/>Secretaria</p> |
|---|

**Firmado Por:**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0686a46ac4b646be0b672a1f6c6015f1937439631986627d1a3214708b23f64b**

Documento generado en 29/07/2020 09:55:19 a.m.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)**

---

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>EXPEDIENTE:</b> | <b>54-001-33-33-006-2014-01407-00</b>                                    |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA</b>                            |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>SILVIA ESPERANZA LAGUADO SEPÚLVEDA Y LUCY BELÉN GARCÍA VALDERRAMA</b> |
| <b>PROCESO:</b>    | <b>RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO</b>                                |

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el levantamiento de medida cautelar y emplazamiento solicitado por el apoderado de la Central de Transportes Estación Cúcuta.

**2. CONSIDERACIONES.**

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal a las demandadas SILVIA ESPERANZA LAGUADO SEPÚLVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.342.001 y LUCY BELÉN GARCÍA VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.392.233.

Lo anterior por cuanto la Central de Transportes Estación Cúcuta, a través de apoderado judicial, interpuso demanda bajo la acción de restitución del inmueble arrendado, en contra de Silvia Esperanza Laguado Sepúlveda y Lucy Belén García Valderrama, solicitando que se declare terminado el Contrato de Arrendamiento No. 04/2011 suscrito por las partes por el incumplimiento del mismo, respecto al pago de los cánones de arrendamiento pactados. Asimismo, solicita a restituir a la Central de Transportes Estación Cúcuta el inmueble objeto del contrato.

De igual modo, solicitó el embargo y secuestro del inmueble en mención, y en auto del 07 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, proferido por este Despacho se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, local M2-12 del Centro Comercial Santander de la Central de Transportes Estación Cúcuta, alinderado como aparece en el contrato de arrendamiento visto a folios 11 al 13 del expediente.

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante solicita el levantamiento del embargo y secuestro, argumentando que dentro de la oficina jurídica de la Central de Transportes se adelanta en contra de los demandados un proceso coactivo interno en donde ya se encuentra en ejecución una medida cautelar.

Por lo tanto, atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 597 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá a levantar la orden de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean de propiedad de la parte demandada Silvia Esperanza

---

<sup>1</sup> Visto a folio 37 del expediente.

Laguado Sepúlveda y Lucy Belén García Valderrama, con los cuales haya amoblado o guarnecido o provisto el inmueble objeto de restitución, denominado local M2-12 del Centro Comercial Santander de la Central de Transportes Estación Cúcuta, alinderado como aparece en el contrato de arrendamiento visto a folios 11 al 13 del expediente.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de las señoras Silvia Esperanza Laguado Sepúlveda y Lucy Belén García Valderrama, puesto que luego de enviada la citación mediante la empresa de envíos “*ENVIOS coguasimales*”, la misma fue devuelta con la anotación “*Desconocido*”, por lo tanto, procederá el Despacho a ORDENAR su emplazamiento, cuyos gastos estarán a cargo de la CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA, lo anterior se realizará conforme las previsiones establecidas en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En efecto, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, para ello, la misma normativa en su artículo 108 determina como se debe proceder, así:

*“Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

*Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El*

*Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

*El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.*

*Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”*

Conforme la norma en cita, el Despacho ordenará el emplazamiento de las señoras **SILVIA ESPERANZA LAGUADO SEPÚLVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.342.001** y **LUCY BELÉN GARCÍA VALDERRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **60.392.233**, a efectos de que comparezcan a notificarse de manera personal del Auto de fecha 07 de septiembre de 2015<sup>2</sup>, proferido por este Juzgado, por el cual se admite la demanda en contra de ellas. Los gastos del emplazamiento estarán a costa de la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA**.

El emplazamiento se surtirá en día domingo a través de un medio escrito de amplia circulación nacional como el **ESPECTADOR** o **EL TIEMPO**, conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LEVÁNTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres que sean de propiedad de la parte demandada, con los cuales haya amoblado o guarnecido o provisto el inmueble objeto de restitución, es decir, el local M2-12 del Centro Comercial Santander de la Central de Transportes Estación Cúcuta, alinderado como aparece en el contrato de arrendamiento visto a folios 11 al 13 del expediente.

Conforme a lo anterior, **COMUNICAR** a la Inspección de Policía de Cúcuta (reparto), para que se abstenga de efectuar lo comisionado por este Despacho Judicial en auto de fecha 07 de septiembre de 2015, obrante a folio 37 del expediente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de las señoras **SILVIA ESPERANZA LAGUADO SEPÚLVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.342.001** y **LUCY BELÉN GARCÍA VALDERRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **60.392.233**, conforme las previsiones descritas en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>2</sup> Visto a folio 36 del expediente.

**TERCERO:** Surtido el trámite, por Secretaría se **REMITIRÁ** una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo indica el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

**CUARTO:** La entidad demandada deberá realizar la publicación del edicto emplazatorio dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

Vencido el anterior término, sin efectuar la publicación se tendrá por desistido tácitamente de la demanda en contra de las señoras **SILVIA ESPERANZA LAGUADO SEPÚLVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.342.001** y **LUCY BELÉN GARCÍA VALDERRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **60.392.233** y así se decretará mediante providencia en la que además impondrá condena en costas, como lo indica el artículo 317 de Código General del Proceso.

**QUINTO:** Reconózcase personería al abogado **SERGIO ANDRÉS NIÑO PRATO**, como apoderado de la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CUCUTA**, conforme a los poderes obrantes en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza.-

|  |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° ____</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 30 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.</p> <p>_____<br/>ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL<br/>Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**348128712b4fa50ee5fffb8aaf928bf2e22d75372cc538d955535119fa329463**

Documento generado en 29/07/2020 09:32:15 a.m.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>54-001-33-33-006-2015-00406-00</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>PEDRO NEL QUINTERO ROJAS Y OTROS</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACION DIRECTA</b>  |

En reanudación de Audiencia de Pruebas dentro del presente proceso, realizada el pasado 20 de febrero, se dispuso otorgar el término solicitado por la Asistente de Fiscal II de la Unidad de Fiscalías Especializadas de Cúcuta para allegar copia de los documentos requeridos por el Juzgado, así mismo se fijó como fecha y hora para su continuación el día 06 de agosto de 2020 a las 09:00 A.M.

Sin embargo, se observa que la prueba solicitada aun no reposa en el expediente, razón por la cual se ordenará **REITERAR** por Secretaría el Oficio No. 1108 del 26 de agosto de 2019, advirtiéndosele que la omisión en el cumplimiento de órdenes judiciales podrá acarrearle las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, de igual forma y con el fin de facilitar el tramite de la diligencia se ordenara **SUSPENDER** la reanudacion de la Audiencia de Pruebas hasta tanto se allegue la prueba requerida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_**

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.  
CÚCUTA 30 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

\_\_\_\_\_  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4e96b4009c08543814a1077769bf36c67888b6b59e5c5dc9ac1817e851954d**  
Documento generado en 29/07/2020 10:34:25 a.m.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>54-001-33-33-006-2018-00058-00</b>    |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>ASENCION ESCALANTE OSORIO Y OTROS</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACION – RAMA JUDICIAL</b>            |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACION DIRECTA</b>                |

Revisado el expediente se tiene que el Despacho en Audiencia Inicial celebrada el pasado 10 de diciembre de 2019, fijó como fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas de que trata el art. 181 del C.P.A.C.A., el día 04 de agosto de 2020 con el fin de recaudar la documental decretada, no obstante a la fecha no obra dicha prueba, razón por la cual se suspenderá la audiencia, hasta tanto se cuente con lo solicitado.

Para dar cumplimiento a lo anterior se ordena por Secretaria **REITERAR** el Oficio No. 014 del dieciséis (16) de enero de 2020 dirigido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, advirtiéndose que la omisión en el cumplimiento de órdenes judiciales podrá acarrear las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_**

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.  
CÚCUTA 30 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05784e68f3d7b7e4c1e16a4ca7791d3e27e19fc3e0346a74e3dd46ac8206d30a**  
Documento generado en 29/07/2020 10:36:21 a.m.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)**

|             |  |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2019-00227-00   |
| EJECUTANTE: | BLANCA ROSA SOLANO ORTIZ Y OTROS   |
| EJECUTADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUCIARIA POPULAR S.A. EN CONDICION DE ADMINISTRADORA DEL PATROMINIO AUTONOMO DE REMANENTES ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERO Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION |
| PROCESO:    | EJECUTIVO  |

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a analizar si la demanda ejecutiva presentada por la señora **BLANCA ROSA SOLANO ORTIZ Y OTROS**, por medio de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUCIARIA POPULAR S.A. EN CONDICION DE ADMINISTRADORA DEL PATROMINIO AUTONOMO DE REMANENTES ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERO Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**, cumple con los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo.

**2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**2.1. Marco jurídico**

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene regulado en tres artículos el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, enumerando en el primer de estos, los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del estatuto procesal enunciado, es decir, el Legislador enlistó expresamente los títulos

ejecutivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de los jueces en sede Jurisdiccional Contenciosa Administrativa.

Sin embargo, en la Ley 1437 de 2011 no se estableció ni reguló de manera específica el trámite que deben seguir estos procesos ejecutivos, por lo que se hace necesario hacer una remisión, como lo ordena el artículo 306 del estatuto procesal prenombrado, y acudirse a lo regulado para el efecto en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, criterio que incluso ha sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>.

Al efecto, se tiene que según el artículo 422 del Código General del Proceso **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”**. (Negrilla propias del Despacho).

Asimismo, en el artículo 430 de este Código, se establece que una vez presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez tendrá la obligación de librar mandamiento de pago, ordenando al que corresponda el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que él considere legal.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que, por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas; como las preceptuadas en el inciso 2 del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de títulos ejecutivos los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos de Ley.

## 2.2. Caso en concreto.

En el asunto en concreto, se advierte que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a favor de **BLANCA ROSA SOLANO ORTIZ Y OTROS**, por medio de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUCIARIA POPULAR S.A. EN CONDICION DE ADMINISTRADORA DEL PATROMINIO AUTONOMO DE REMANENTES, ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERO Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**, por los siguientes conceptos y valores:

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, providencia del 4 de octubre de 2017, en el proceso con número de radicado: 27001-23-31-000-2017-00005-01(AC).

- ❖ La suma de **TRESCIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$304.684.380)**, por concepto de capital.
- ❖ Los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el **23 de noviembre de 2017**, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- ❖ Por último, exige la condena en costas de las partes ejecutadas.

En este mismo sentido, la parte ejecutante para dar cumplimiento a los requisitos de forma y fondo del proceso, hace valer y aporta en el expediente los siguientes medios de prueba, con las cuales se pretende acreditar las circunstancias fácticas relevantes para que se libre a su favor el mandamiento de pago ejecutivo:

- ❖ Copia autentica de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de octubre de 2015, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, en el proceso con número de radicado: 54-001-33-31-006-2008-00266-00, tramitado por el medio de control de reparación directa, mediante la cual se accedió a las suplicas de la demanda y se dictaron otras disposiciones<sup>2</sup>.
- ❖ Copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida el día 31 de agosto de 2017, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el proceso con número de radicado: 54-001-33-31-006-2008-00266-00, tramitado por el medio de control de reparación directa, proveído a través del cual se revocó el numeral 6 de la providencia citada en la viñeta precedente, ordenándose también modificar el numeral 7 y procedió a confirmar en lo demás la sentencia objeto de recurso.
- ❖ Copia autentica de la constancia de ejecutoria, donde se señala que la sentencia de segunda instancia, y que dio por finalizado el proceso con número de radicado: 54-001-33-31-006-2008-00266-00, tramitado por el medio de control de reparación directa, quedó debidamente ejecutoriado el día **22 de noviembre de 2017**.

### 2.2.1. Requisitos de la demanda.

El Despacho acude a los parámetros que se establecen en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, junto a los artículos 161, 162, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, para realizar el estudio en este sentido del libelo demandatorio.

En materia, efectuado un análisis por el Despacho se advierte que la demanda presentada, cumple con los requisitos establecidos en las normas anteriormente citadas, dado que acertadamente y/o indica correctamente: **i)** designa a las partes

<sup>2</sup> Folio 61 al 75 del Expediente.

<sup>3</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

<sup>4</sup> Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., quinta edición, año 2016, pág. 460.

y de sus representantes, **ii)** lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, **iii)** las varias pretensiones se formularán por separado, **iv)** los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, **v)** los fundamentos de derecho de las pretensiones, **vi)** la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, **vii)** estima razonadamente la cuantía y **viii)** el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

### 2.2.2. Requisitos del título ejecutivo.

Procediendo por el Despacho a realizar un examen de los requisitos que deben contener y revestir todo título ejecutivo, encuentra que en el asunto bajo estudio, las obligaciones contenidas en título base de ejecución de la demanda son **claras**, es decir, *“los elementos de la obligación están consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*<sup>5</sup>.

En materia de obligaciones por pagar en cantidades líquidas de dinero, es pertinente señalar que el legislador ha precisado que éstas deben entenderse *“por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminables. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*<sup>6</sup>.

Debe precisarse que, respecto a la ejecución de sentencias y conciliaciones judiciales, las obligaciones se constituyen mediante la constitución de títulos ejecutivos complejos<sup>7</sup>, dadas las características especiales de estos documentos.

En este mismo sentido, se ha advertido por el Honorable Consejo de Estado<sup>8</sup>, específicamente en lo relativo a la ejecución de sentencias, que *“cuando se pretende la ejecución de una obligación contenida en una sentencia judicial, el título está compuesto por la providencia que contiene una obligación clara, expresa y exigible, con la constancia de ejecutoria. Los documentos que acreditan el pago de la condena no forman parte del título ejecutivo y deben ser aportados por la entidad ejecutada, como sustento de las excepciones, pues es ésta la interesada en beneficiarse de su declaratoria”*.

Luego, y al caso en concreto, es claro para el Despacho que la demanda ejecutiva presenta un título ejecutivo que cumple con los requisitos de claridad, dado que lo expresado tanto en la parte considerativa como resolutive de la sentencia, contiene palmariamente y sin mayores elucubraciones o esfuerzos las obligaciones de las que es objeto las entidades ejecutadas.

---

<sup>5</sup>Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 83.

<sup>6</sup>Artículo 424 del Código General del Proceso.

<sup>7</sup> Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, 26 de Febrero 2014, Radicación Número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, 4 de Octubre de 2018, Radicación Número: 11001-03-15-000-2018-02056-00(Ac)

En efecto, la sentencia que presta mérito ejecutivo en el presente asunto define los montos, tanto en su parte resolutive como considerativa, declarados a favor de la parte ejecutante y en cabeza, por su responsabilidad, del **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (P.A.R.I.S.S.)** y de **Fiduciaria Popular S.A.**; esta última como encargada de continuar jurídicamente con las actuaciones en las que se vinculada la .E.S.E. Francisco de Paula Santander en Liquidación, sumas las cuales no son otras que las señaladas en los numerales quinto y séptimo de la sentencia materia de estudio, los cuales son:

**“QUINTO: CONDÉNASE** al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL “ISS” Liquidado, a la FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – P.A.R.I.S.S. y Fiduciaria Popular S.A. como la encargada de continuar jurídicamente con las actuaciones en las que sea vinculada la E.S.E. Francisco de Paula Santander en Liquidación – Patrimonio Autónomo de Remanentes, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes la suma de TRESCIENTOS SESENTA (360) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, que se será dividida de la siguiente manera:

A favor de BLANCA ROSA SOLANO ORTIZ en su condición de víctima directa, para sus hijos LILIA ROSA MORA DE RUEDA, MARIA BELEN MORA SOLANO, CECILIA MORA SOLANO, IRMA NANCY MORANO SOLANO y WILLIAM JESUS MORA SOLANO, la suma de SESENTA (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos”

(...)

**SEPTIMO: CONDENAR** al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL “ISS” Liquidado, a la FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – P.A.R.I.S.S. y Fiduciaria Popular S.A. como la encargada de continuar jurídicamente con las actuaciones en las que sea vinculada la E.S.E. Francisco de Paula Santander en Liquidación – Patrimonio Autónomo de Remanentes, **a pagar por concepto de daño a la salud** a favor de la señora Blanca Rosa Solano, la suma de treinta (30) Salario Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia”.

Además, no sólo por mandato del título sino del Legislador, las sumas reconocidas en la sentencia que se presenta como título en esta oportunidad, deberán ser pagadas conforme a lo establecido por el legislador en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., como reza en su mismo numeral 8.

Igualmente, advierte el Despacho que con la demanda se vincula al Ministerio de Salud y la Protección Social como extremo ejecutado, aduciéndose su vinculación conforme a lo establecido en el párrafo 6 del artículo 1 de la Ley 593 de 2000, artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, artículo 32 del Decreto 254 de 2000, Acta de Liquidación del ISS, párrafo del artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 1051 de 2016, sin embargo, el mismo título ejecutivo que se presenta como base de recaudo excluye de toda obligación a dicha entidad, pues el numeral segundo de la sentencia declara probada su falta de legitimación en la causa por pasiva, deviniendo entonces en una indicación contradictoria por parte del extremo ejecutante, en el entendido que el mismo título que pretende hacer valer en esta sede judicial y que es claro respecto a las obligaciones en cabeza de otras entidades, también lo es, en su mismo tenor literal, respecto a los excluidos de las

mismas obligaciones, más aún respecto la connotación de excepción mixta que cobija la excepción mencionada<sup>9</sup>.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones sobre el particular, se negará vincular y librar mandamiento ejecutivo contra esta entidad, Ministerio de Salud y la Protección Social, atendiendo que el mismo título ejecutivo que presta mérito lo excluye de toda responsabilidad en la materia.

Por otra parte, ha de indicarse que para el Despacho la obligación presentada con la demanda, consistente en un título ejecutivo complejo, sí es **expresa** pues emanan de unas sentencias judiciales en firme y debidamente ejecutoriadas, tanto de primera como de segunda instancia, en el proceso con número de radicado: 54-001-33-31-006-2008-00266-00, tramitado por el medio de control de reparación directa. Títulos que reposan en copia autentica en el expediente, con su debida constancia de ejecutoria, atendiendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

Para terminar el estudio de requisitos inherentes al título ejecutivo, se tiene en cuanto a la **exigibilidad** de la obligación contenida en las sentencias base de recaudo que las mismas fueron tramitadas y resueltas bajo el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, estatuto normativo en el cual se indica que la obligación generada a partir de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada se hace exigible pasados 18 meses desde que se consolida dicha situación (ejecutoria).

Al efecto, en el asunto de marras se evidencia que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 22 de noviembre de 2017 y la demanda fue interpuesta el día 4 de septiembre de 2019, es decir, superado los 18 meses requeridos por el apartado en cita y con anterioridad al período establecido en el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

En este mismo sentido, pero respecto a los intereses moratorios, en el numeral 6 del artículo 177 *ibídem* se establece que cumplidos *“seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”*, en el sub examine, el extremo ejecutante anuncia en la demanda que presentó solicitud ante **FIDUAGRARIA S.A.** y el **P.A.R.I.S.S.** el día 21 de julio de 2018<sup>10</sup>, no obstante, dicha solicitud no fue allegada

---

<sup>9</sup> “Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal.(...) las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”. (...) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa. (...) no obstante que las excepciones mixtas como sería la caducidad del medio de control-deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.” Consejo de Estado. Sección Tercer. Subsección B. 30 de agosto de 2018. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 58225.

<sup>10</sup> Hecho 5 de la demanda.

con la demanda, carga que le correspondía procesalmente al extremo ejecutante a efectos acreditar la interrupción de la cesación en la causación ordenada por la Ley y citada precedentemente.

Por lo tanto, inicialmente se ordenará librar mandamiento de pago ejecutivo por este concepto, intereses moratorios, contra el **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (P.A.R.I.S.S.)** y la **Fiduciaria Popular S.A.**, pero por los siguientes interregnos:

- Del día 23 de noviembre de 2017 al 23 de mayo de 2018.
- Desde la presentación de la demanda, 4 de septiembre de 2019 hasta cuando se haga el pago efectivo por las entidades ejecutadas.

### 2.2.3. Librar mandamiento de pago.

Así las cosas y atendiendo que los documentos allegados con demanda, presentan plena prueba contra el extremo ejecutante, procede el Despacho en uso de sus facultades legales, establecidas en el artículo 430 del Código General del Proceso, a librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de los señores **BLANCA ROSA SOLANO ORTIZ, LILIA ROSA MORA DE RUEDA, MARIA BELEN MORA SOLANO, CECILIA MORA SOLANO, IRMA NANCY MORA SOLANO y WILLIAM JESUS MORA SOLANO** en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.)** y la **FIDUCIARIA POPULAR S.A.**, así:

| CONCEPTO             |  | VALOR          |
|----------------------|--|----------------|
| CAPITAL              |  | \$287.709.630  |
| INTERESES MORATORIOS | Causados desde el día 23 de noviembre de 2017 al 23 de mayo de 2018  | Por determinar |
|                      | Causados desde el 4 de septiembre de 2019 hasta el cumplimiento efectivo de la sentencias base de recaudo. | Por determinar |
| TOTAL (parcial)      |  | \$287.709.630  |

Aunado a lo anterior, es pertinente invocar lo destacado por el Honorable Consejo de Estado<sup>11</sup> cuando advierte que **“Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ad initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes”**,

<sup>11</sup> Proveído del Honorable Consejo de Estado, proferida el día 25 de junio de 2014 con número de radicado: 68001-23-33-000-2013-0143-01(1739-14).

igualmente se advierte al extremo ejecutante, que sobre las sumas libradas no serán necesariamente sobre las que finalmente se ejecute a la entidad, pues para tal efecto existen momentos procesales idóneos fijados por el legislador para tal efecto y cuya única finalidad no es otra que determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación<sup>12</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de librar mandamiento ejecutivo contra el **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme a las consideraciones realizadas en la presente providencia.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los señores **BLANCA ROSA SOLANO ORTIZ, LILIA ROSA MORA DE RUEDA, MARIA BELEN MORA SOLANO, CECILIA MORA SOLANO, IRMA NANCY MORA SOLANO** y **WILLIAM JESUS MORA SOLANO** en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.)** y la **FIDUCIARIA POPULAR S.A.**, así:

| CONCEPTO             |  | VALOR          |
|----------------------|--|----------------|
| CAPITAL              |  | \$287.709.630  |
| INTERESES MORATORIOS | Causados desde el día 23 de noviembre de 2017 al 23 de mayo de 2018  | Por determinar |
|                      | Causados desde el 4 de septiembre de 2019 hasta el cumplimiento efectivo de la sentencias base de recaudo. | Por determinar |
| TOTAL (parcial)      |  | \$287.709.630  |

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico [lalarozo@hotmail.com](mailto:lalarozo@hotmail.com) de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a los Representantes Legales de los **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.)** y la **FIDUCIARIA POPULAR S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la cual dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) o de diez (10) días para proponer excepciones, términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

**QUINTO:** En los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, una vez surtida la última notificación

<sup>12</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

**MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera digital** a través del correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO:** Una vez vencido el término anterior, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del Código General del Proceso y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, si a bien lo tiene.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital con la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.**

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **DISNARDA ROZO TOLOSA**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>13</sup>.

**OCTAVO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, debe enviarse al correo electrónico de este Despacho Judicial: [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 30 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.</p> <p>_____<br/>ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL<br/>Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

<sup>13</sup> Visto a folio 33 a 36 del expediente.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04f2d5c9410b78f24cd5c3793c81625879131c9715116436eb4adffea74e0fd3**

Documento generado en 29/07/2020 09:36:16 a.m.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)**

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>RADICADO:</b>         | <b>54-001-33-33-006-2019-00244-00</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>MEDARNO PÉREZ RINCÓN</b>  |
| <b>DEMANDADOS:</b>       | <b>MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARÍA GENERAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |

Estando el presente asunto pendiente de notificar el auto admisorio, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de retiro de la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

***“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.***

Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: **i)** no se ha realizado notificación alguna de las dispuestas en el auto admisorio de la demanda, es posible concluir que no se ha trabado la *litis* en el presente asunto y en consecuencia es procedente su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por el señor **MEDARNO PÉREZ RINCÓN** por intermedio de apoderado judicial en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA- SECRETARÍA GENERAL** y de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** por la Secretaría de este Despacho Judicial **DEVOLVER** los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante o su apoderado sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Procédase al **ARCHIVO** del proceso de la referencia, luego de las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº \_

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 30 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

\_\_\_\_\_  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria

**Firmado Por:**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f635a39e07dcbe5964e2b428dad74a481e6e11c3090ffb5d9552cdfde6e1335b**

Documento generado en 29/07/2020 01:25:49 p.m.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)**

---

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>RADICADO:</b>         | <b>54-001-33-33-006-2019-00319-00</b>         |
| <b>EJECUTANTE:</b>       | <b>LUZ TERESA BERBESI DE GRANADOS</b>         |
| <b>EJECUTADO:</b>        | <b>UNIVERSIDAD DE PAMPLONA</b>                |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |

Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

*“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*

Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: **i)** no se ha realizado notificación alguna y **ii)** no existe pronunciamiento sobre su admisión; por lo que es posible concluir que no se ha trabado la *litis* en el presente asunto y en consecuencia es procedente su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por la señora **LUZ TERESA BERBESI DE GRANADOS** contra la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** por la Secretaría de este Despacho Judicial el **DEVOLVER** los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante o su apoderado sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Procédase al **ARCHIVO** del proceso de la referencia, luego de las anotaciones secretariales de rigor.

**CUARTO:** Reconózcase personería a la abogada **ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, y que obra en autos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº \_

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 30 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

\_\_\_\_\_  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria

**Firmado Por:**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**816aa3edee9a4b3fa2322d891d670ca1495db2317ebdf0a754b2d02aaf7739b2**

Documento generado en 29/07/2020 09:38:03 a.m.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio 29 de dos mil veinte (2020)

|                   |   |
|-------------------|---|
| Expediente:       | 54-001-33-33-006-2020-00015-00  |
| Demandante:       | MARTHA PATRICIA LIZARAZO PEÑA.  |
| Demandado:        | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO. |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.   |

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora **MARTHA PATRICIA LIZARAZO PEÑA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone,

1.-) **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.-) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **MARTHA PATRICIA LIZARAZO PEÑA**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Secretaría de educación del Departamento de Norte de Santander el día 30 de

abril de 2019 con el radicado 2019-840-014030-2, obrante a folios 19 y 20 del expediente.

3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **MARTHA PATRICIA LIZARAZO PEÑA** y como parte demandada a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

4.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduriajudicial205@gmail.com](mailto:procuraduriajudicial205@gmail.com)

5.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com), para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.-) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.-) Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.

8.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9.-) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de manera digital **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

10.-) **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **en medio magnético el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.**

11.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial [Adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

12.-) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**

**Jueza**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_**

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

**CÚCUTA, JULIO 30 DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.**

**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d368280528ae773aed1926f62ae7f1880061a8b5325591a2500e68980e79834**  
Documento generado en 29/07/2020 09:39:34 a.m.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

|                   |  |
|-------------------|--|
| Expediente:       | 54-001-33-33-006-2020-00016-00   |
| Demandante:       | NELY SANTIAGO SANTIAGO.  |
| Demandado:        | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO. |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  |

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora **NELY SANTIAGO SANTIAGO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se dispone,

1.-) **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.-) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **NELY SANTIAGO SANTIAGO**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Secretaría de educación del Departamento de Norte de Santander el día 30 de abril de 2019 con el radicado 2019-840-013963-2, obrante a folios 19 y 20 del expediente.

3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **NELY SANTIAGO SANTIAGO** y como parte demandada a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

4.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduriajudicial205@gmail.com](mailto:procuraduriajudicial205@gmail.com)

5.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com), para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6.-) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.-) Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.

8.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9.-) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **en medio magnético todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

10.-) **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **de manera digital el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.**

11.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial [Adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

12.-) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**

**Jueza**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº \_

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

**CÚCUTA, JULIO 30 DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.**

**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**

Secretaria

**Firmado Por:**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476936046a5668a7357aed281262991b4d16bcd85a7ac5cd52d13ebb73bf937**  
Documento generado en 29/07/2020 09:40:50 a.m.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

|                   |   |
|-------------------|---|
| Expediente:       | 54-001-33-33-006-2020-00017-00  |
| Demandante:       | ROCÍO DEL PILAR TARAZONA CLAVIJO.   |
| Demandado:        | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO. |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.   |

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibidem, fue instaurada por la señora **ROCÍO DEL PILAR TARAZONA CLAVIJO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se dispone,

1.-) **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.-) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **ROCÍO DEL PILAR TARAZONA CLAVIJO**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander el día 30 de abril de

2019 con el radicado 2019-840-014065-2, obrante a folios 19 y 20 del expediente.

3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **ROCÍO DEL PILAR TARAZONA CLAVIJO** y como parte demandada a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

4.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduriajudicial205@gmail.com](mailto:procuraduriajudicial205@gmail.com)

5.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com), para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6.-) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.-) Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.

8.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**,

después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9.-) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de **manera digital todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

10.-) **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **de manera digital el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital con la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.**

11.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

12.-) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

|  |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _</b></p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p><b>CÚCUTA _____ DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.</b></p> <p><b>ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL</b><br/>Secretaria</p> |
|--|

**Firmado Por:**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3635c736c69576b6d51f2e6f36bc5281b70482f841e9e7d6b74237b0403a336**  
Documento generado en 29/07/2020 09:42:30 a.m.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

|                   |   |
|-------------------|---|
| Expediente:       | 54-001-33-33-006-2020-00018-00  |
| Demandante:       | ASTRID MARLENY SIERRA VARGAS.   |
| Demandado:        | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO. |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.   |

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora **ASTRID MARLENY SIERRA VARGAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se dispone:

1.-) **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.-) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **ASTRID MARLENY SIERRA VARGAS**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander el día 30 de abril de 2019 con el radicado 2019-840-014095-2, obrante a folios 19 y 20 del expediente.

3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **ASTRID MARLENY SIERRA VARGAS** y como parte demandada a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

4.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduriajudicial205@gmail.com](mailto:procuraduriajudicial205@gmail.com)

5.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com), para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6.-) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.-) Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.

8.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9.-) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de **manera digital todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

10.-) **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **de manera digital el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital con la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.**

11.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

12-) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_**

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

**CÚCUTA, JULIO 30 DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.**

**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9db41385f421dc82b2ec52cf43057d0143f4e312d2e045d1ac9cc91ffef7ae3**  
Documento generado en 29/07/2020 09:44:41 a.m.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

|                   |   |
|-------------------|---|
| Expediente:       | 54-001-33-33-006-2020-00019-00  |
| Demandante:       | CARMEN CECILIA DUARTE CARRILLO.   |
| Demandado:        | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO. |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.   |

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora **CARMEN CECILIA DUARTE CARRILLO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se dispone:

1.-) **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.-) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **CARMEN CECILIA DUARTE CARRILLO**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander el día 30 de abril

de 2019 con el radicado 2019-840-014071-2, obrante a folios 19 y 20 del expediente.

3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **CARMEN CECILIA DUARTE CARRILLO** y como parte demandada a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

4.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduriajudicial205@gmail.com](mailto:procuraduriajudicial205@gmail.com)

5.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com), para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6.-) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.-) Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.

8.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**,

después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9.-) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de **manera digital todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

10.-) **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **de manera digital el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital con la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.**

11.-)De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

12.-) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**

**Jueza**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _</b></p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p><b>CÚCUTA _____ DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.</b></p> <p><b>ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL</b><br/>Secretaria</p> |
|--|

**Firmado Por:**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851cfb51ab97676d8a41e14e285a1bf7d0a718729fd9c67202e3ee6f6b7773c6**  
Documento generado en 29/07/2020 09:46:25 a.m.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

|                   |   |
|-------------------|---|
| Expediente:       | 54-001-33-33-006-2020-00020-00  |
| Demandante:       | DIOMEL JACOME TORRADO.  |
| Demandado:        | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO. |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.   |

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **DIOMEL JACOME TORRADO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se dispone:

- 1.-) **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2.-) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 al señor **DIOMEL JACOME TORRADO**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander el día 28 de mayo de 2019 con el radicado 2019-840-013892-2, obrante a folios 19 y 20 del expediente.

3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **DIOMEL JACOME TORRADO** y como parte demandada a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

4.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduriajudicial205@gmail.com](mailto:procuraduriajudicial205@gmail.com)

5.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com), para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6.-) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.-) Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.

8.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9.-) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de **manera digital todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

10.-) **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **de manera digital el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital con la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.**

11.)De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

12-) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**

**Jueza**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº \_**

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

**CÚCUTA, JULIO 30 DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.**

\_\_\_\_\_  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9cbdb8f62f174963f76cb871dedbad27ba2e429e1cd24d1f633ace52028dcc**  
Documento generado en 29/07/2020 09:47:32 a.m.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

|                   |   |
|-------------------|---|
| Expediente:       | 54-001-33-33-006-2020-00021-00  |
| Demandante:       | DORIS ELENA VILLAMIZAR VILLAMIZAR.  |
| Demandado:        | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO. |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.   |

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem fue instaurada por la señora **DORIS ELENA VILLAMIZAR VILLAMIZAR** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se dispone:

1.-) **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.-) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **DORIS ELENA VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander el día 28 de mayo

de 2019 con el radicado 2019-840-018373-2, obrante a folios 19 y 20 del expediente.

3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **DORIS ELENA VILLAMIZAR VILLAMIZAR** y como parte demandada a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

4.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduriajudicial205@gmail.com](mailto:procuraduriajudicial205@gmail.com)

5.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com), para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6.-) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.-) Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.

8.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**,

después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9.-) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de manera digital **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

10.-) **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **de manera digital el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital con la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.**

11.-)De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

12.-) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**

**Jueza**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° \_**

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

**CÚCUTA, JULIO 30 DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.**

**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e4f53bf00a0e71c08075580caa0fe5e994798feec404b406b54a75bbdcfdd9**  
Documento generado en 29/07/2020 09:48:41 a.m.